de obtención de pulpa de remolacha para ser destinada a pienso de obtención de pulpa de remolacha para ser destinada a pienso para el ganado, y, en su lugar, declaramos no haberse cometido infracción tributaria aiguna al obrar en la forma indicada, por ausencia total de voluntariedad, y reconocemos a favor de "Ebro. Cía. de Azúcares y Alcoholes, S. A.", el derecho a la devolución de la cantidad que pagó por el concepto de multa, en el período de referencia; sin hacer especial imposición de las costas procesales. de las costas procesales.

Lo que comunico a V I, para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V I, muchos años. Madrid, 10 de abril de 1974 —Por Delegación, el Subsecretario de Hacienda, José López-Muñiz González-Madroño.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos.

10117

ORDEN de 15 de abril de 1974 por la que se dispone se cumpia en sus propios términos la sen-tencia del Tribunal Supremo recaida en el recurso número 300.759/71, interpuesto por Caja de Ahorros de Tarrasa, por Impuesto Especial y Transitorio del 10 por 100, ejercicio 1968.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 300.759/71, interpuesto por Caja de Ahorros de Terrasa contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 13 de julio de 1971, referente al Impuesto Especial y Transitorio del 10 por 100 correspondiente al ejercicio de 1988, la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha dictado sontencia en 13 de octubre de 1972, cuya parte dispositiva es del tenor siguiente:

Fallamos: Que sin acoger el motivo de inadmisión formulado por el Abogado del Estado y desestimando el recurso contencloso-administrativo interpuesto por el Procurador don Federico Enriquez Ferrer, en nombre y representación de la Caja de Ahorros de Tarrasa, debemos mantener y mantenemos, por hallarse ajustado a derecho, el acuerdo dictado en 13 de julio de 1971 por el Tribunal Económico-Administrativo Central, que confirmó en todas sus partes el fallo del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Barcelona de 25 de junio de 1970, relacionado con liquidación efectuada a la Entidad recurrente por el Impuesto Especial y Transitorio del 10 por 100, creado por el artículo 12 del Decreto-ley de 27 de noviembre de 1987, correspondiente al ejercicio de 1988, y no hacemos expresa imposición de las costas causadas en este recurso.

No existiendo ninguna de las causas de suspensión o inejecución establecidas en el artículo 105 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa,
Este Ministerio acuerda que el preinserto fallo sea cumplido

en sus propios términos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de abril de 1974.—P. D. el Sul Hacienda, José López Muñiz González-Madroño. el Subsecretario de

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos.

10118

ORDEN de 15 de abril de 1974 por la que se dispone se cuntpla en sus propios términos la sen-tencia del Tribuhai Supremo recaida en el recurso número 301.205, interpuesto por Mutualidad de la Federación Industrial de Auto Transportes de Ca-taluña (F.I.A.T.C.), por Impuesto sobre Societlades, ejercicio de 1960 ejercicio de 1989.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 301.205, interpuesto por Mutualidad de la Federación Industrial de Auto Transportes de Cataluña (F.I.A.T.C.) contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 11 de enero de 1972, por el Impuesto sobre Sociedades, ejercicio 1989, la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha dictado sentencia en 11 de endro de 1972, cuya parte dispositiva es del tenor mignienta. siguiente:

Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don Juan Corujo y López Villamil, en nombre de la Mutualidad de la Federación Industrial de Auto Transportes de Cataluña, contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 11 de enero de 1972, debemos anular y anulamos dicho acto administrativo y los que el mismo dejó subsistentes, por no ser conformes a derecho, en cuanto aplicaron a la mencionada Mutualidad el tipo del 4.10 por 100 en el Impuesto sobre Sociedades, a las primas del seguro obligatorio de automóviles, en el primer trimestre del año 1988, y, en su lugar, declaramos que el tipo impositivo aplicable debe ser el del 1.30 por 100 de tales primas, con reconocimiento a favor de la Mutualidad de la Federación Industrial de Auto Transportes de Cataluña del derecho a la devolución de las cantidades indebidamente satisfechas; sin hacer especial imposición de las costas procesales.

No existiendo ninguna de las causas de suspensión o inejecución establecidas en el artículo 105 de la Ley Reguladora de la Jurisdiccion Contencioso-Administrativa.

Este Ministerio acuerda que el preinserto fallo sea cumplido

en sus propios términos. Lo que comunico a V Il para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de abril de 1874.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, José López-Muñiz González Madroño.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos.

10119

ORDEN de 15 de abril de 1974 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sen-tencia del Tribunal Supremo recaída en el recurso número 301,31972, interpuesto por «Manuel Rojas Pérez. S. A.», por Impuesto sobre Sociedades, ejer-cicio de 1969.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 301.319/72, interpuesto por «Manuel Rojas Péroz, S. A.», contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 11 de abril de 1972, relevente al Impuesto sobre Sociedades, ejercicio de 1969, is Sala Tercera del Tribunal Supremo ha dictado sentencia en 18 de diciembre de 1973, cuya parte dispositiva es del tenor siguiente;

•Faliamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso interpuesto por la Entidad "Manuel Rojas Pérez, Sociedad Anônima", contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 11 de abril de 1972, que le denegó la suspensión de la ejecución del ingreso de doscientas dos mil novecientas cincuenta y cuatro posetas, correspondientes a liquidación girada por Impuesto sobre Sociedades del año 1969, doclarando que dicho acuerdo y los por él confirmados son conformes a derecho, absolviendo de la demanda a la Administración; sin hacer expresa imposición de costas.•

No existiendo ninguna de las causas de suspensión o ine-jecución establecidas en el artículo 105 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Este Ministerio acuerda que el preinserto fallo sea cumplido en sus propios términos Lo que conunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de abril de 1974.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, José López-Muñiz González-Madroño.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos.

10120

ORDEN de 15 de abril de 1974 por la que se dissone se cumpla en sus propios términos la sen-tencia del Tribunal Supremo recaida en el recurso número 300.858, interpuesto por Teodosio Reyzabal Revilla y dos más, por Impuesto sobre Sociedades correspondiente a los ejercicios de 1962 y 1963.

limo. Sr.: En el recurso contencioso administrativo número 300.658, interpuesto por Teodoro Reyzáhal Revilla y dos más contra resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de 8 de junio de 1971, por el Impuesto sobre Sociedades correspondiente a los ejercicios de 1962 y 1963, la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha dictado sentencia en 8 de junio de 1971, cuya parte dispositiva es del tenor siguiente:

-Failamos: Que desestimando en todas sus partes el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don Juan Corujo López Viliamil, en nombre y representación de don Alberto Zúñiga Zurbano don Florentino Lafuente Martínez y don Teodosio Reyzábal Revilla, debemos mantener y mantenemos, por haliarse ajustado a derecho, el acuerdo recurrido del Tribunal Económico-Administrativo Central de 8 de junio de 1971, que, resolviendo la reclamación promovida por Reyzábal, Lafuente y Zúñiga contra acuerdo del Jurado Central Tributario de 13 de diciembre de 1968, que fijaba bases tributarias a efectos del Impuesto sobre Sociedades y ejercicios de 1962 y 1963, acordó: 1.º que dicha Entidad constituye una Sociedad civil encuadrada come tal en el número VI de la regla 2.º de la Instrucción de 13 de mayo de 1958, y 2.º, que era improcedente la reclamación promovida contra el acuerdo del Jurado, por cuanto no concurre en el mismo ninguna de las circunstancias exigidas en el número 3 del artículo 152 de la Ley General Tributaria, declaramos que no ha lugar a los pedimentos que so contienen en las letras al, bl y c) de las súplica de la demanda; y no hacemos expresa imposición de las costas causadas en el presente recurso.»

No existiendo ninguna de las causas de suspensión o inejecución establecidas en el artículo 105 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa,